

J-31411943-5

IVEA

Instituto Virtual de Estudios Avanzados



Derecho Penal Internacional

MÓDULO II

**“ESTRUCTURA, ELEMENTOS Y
CONDICIONES/INSTRUMENTOS”**

Contenido

1. Derecho Penal Internacional.....	3
Derecho Penal Internacional:.....	3
- <i>Concepto</i>	3
Historia.....	4
Internacionalización de la Criminalidad	5
Compilación del Derecho Penal Internacional.....	7
El Derecho Penal Internacional y sus fuentes	7
2. Instrumentos del Derecho Penal Internacional.....	8
El Delito Internacional	8
¿Cuáles son los Delitos Internacionales?	9
Naturaleza de estos delitos.....	10
Tipificación del Delito Internacional.....	11
Características del Derecho Penal Internacional	11
- 1. <i>Exclusividad del Derecho internacional como fuente formal.</i>	11
- 2. <i>Es un derecho que evoluciona hacia lo convencional.</i>	11
- 3. <i>Es un derecho orientado a la codificación.</i>	12
- 4. <i>Los delitos y las penas internacionales son imprescriptibles.</i>	12
- 5. <i>La penalidad internacional se encuentra en proceso de evolución</i>	13
Otras Características.....	13
3. Jurisdicciones Penales Internacionales.....	17
Jurisdicciones Penales Internacionales.....	17
La Corte Penal Internacional.....	19
Tribunales Ad-Hoc	21

La relación entre la corte penal internacional y la jurisdicción universal.....	23
4. Derecho Penal Internacional y Derechos Humanos.....	26
Características de la tipificación del delito.....	26
<i>Estructura del tipo</i>	27
La comunidad internacional y la protección jurisdiccional penal de los derechos humanos	34
Referencias Bibliográficas	35

1. Derecho Penal Internacional



DERECHO PENAL INTERNACIONAL:

- Concepto

El Derecho penal internacional es la rama del Derecho que define los crímenes internacionales y regula el funcionamiento de los tribunales competentes para conocer de los casos en los que los individuos incurran en responsabilidad penal internacional, imponiendo las sanciones que correspondan. El surgimiento de esta rama supone una importante evolución respecto del Derecho internacional clásico, que era esencialmente interestatal y no consideraba a la persona como sujeto de Derecho internacional.

El Derecho Penal Internacional se ha ido constituyendo, afianzando y desarrollando dentro de un ambiente de plena actividad delictiva internacional, es decir; "frente a la violación por parte de los individuos de las normas del derecho internacional" existe una "reacción

jurídica" a través de un proceso de perfeccionamiento cooperativo estatal sobre la prevención y la represión de actos delincuenciales.

HISTORIA

Se encuentran algunos precedentes del derecho internacional penal antes de la Primera Guerra Mundial. No obstante, es



tras esta guerra cuando se plantea la creación de un auténtico tribunal penal internacional que enjuiciaría a los responsables de crímenes cometidos durante el conflicto. Así lo previó la Parte Séptima del Tratado de Versalles de 1919 para juzgar al Káiser Guillermo II de Alemania; pero los Países Bajos ofrecieron asilo al emperador, lo que frustró la iniciativa.

Tras la Segunda Guerra Mundial, las potencias aliadas acordaron, en virtud de la Carta de Londres, la constitución de un tribunal que juzgaría no sólo crímenes de guerra, sino también los crímenes contra la humanidad cometidos bajo el régimen Nazi. Los conocidos como juicios de Núremberg comenzaron el 20 de noviembre de 1945, y se dictó sentencia el 30 de septiembre y el 1 de octubre de 1946. También se creó un tribunal similar para los crímenes de guerra japoneses, el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente, que operó entre 1946 y 1948.

Los principios que inspiraron los juicios de Nuremberg tuvieron una relevancia fundamental en la conformación del Derecho internacional penal. La resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 11 de diciembre de 1946, reconoció los principios formulados en la Carta de Londres y las sentencias del Tribunal de Nuremberg. Asimismo, solicitó al Comité de codificación de Derecho Internacional que fijara como asunto prioritario la redacción de un "**Código Criminal Internacional**" que concretara los delitos

contra la paz y seguridad de la humanidad de acuerdo con los principios aplicados en Nuremberg. Se planteó poco después la creación de un tribunal permanente, pero los trabajos quedaron finalmente paralizados.

La idea del Derecho internacional penal se reactivó en la última década del siglo XX. En 1993, como consecuencia de las violaciones de derechos durante las Guerras Yugoslavas, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas acordó la creación de un Tribunal Penal Internacional para la ex **Yugoslavia**. En 1994, el genocidio de Ruanda provocó que se aprobara también la constitución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

La Comisión de Derecho internacional había iniciado en 1993 los trabajos preparatorios para el establecimiento de una tribunal penal internacional de carácter permanente. En 1998 se firmó el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional (CPI).

INTERNACIONALIZACIÓN DE LA CRIMINALIDAD

Dentro de lo que se puede llamar la internacionalización de la criminalidad, se presenta en dos aspectos: El primero funcional y el segundo tecnológico.

a) **Funcional**.- Esto se asume como la internacionalización del peligro en la sociedad, producto de la realización de actos delincuenciales, entendiéndose a éstos como delitos contra la paz y seguridad de la humanidad, atentados contra la humanidad, actos que representan peligro para algunos Estados y/o quebrantamiento de las relaciones internacionales.

b) **Tecnológico**.- Esto se establece como la internacionalización de las formas y los métodos de actos delictivos; es decir, el desarrollo de la organización delictiva internacional, tráfico ilícito transfronterizo de mercancías y otros valores, uso de las comunicaciones con el objetivo de concretizar actos delictivos, tráfico ilícito de personas, etc."

Dentro del Derecho penal internacional es especialmente relevante la existencia de la Corte Penal Internacional, el primer tribunal de justicia internacional permanente, creado en 1998 y con sede en La Haya.

El término Derecho Penal Internacional surge para dar sentido a las normas jurídicas creadas como producto de la cooperación estatal y como mecanismo de represión contra aquellos actos criminales que se presentan en la esfera de la Sociedad Internacional. Y esta reglamentación jurídica, principalmente, estuvo vinculada con el desarrollo de las relaciones personales internacionales para cometer actos delictivos y con el origen de acciones que tocan los intereses de algunos Estados (Tráfico ilícito de drogas, falsificación monetaria, etc.)

Concluida la Segunda Guerra Mundial, se difundió el uso del concepto Derecho Penal Internacional como normas aplicables a aquellos actos, **“cierto tipo de conductas ofensivas”** que atenten contra la paz y la humanidad.

En el mundo contemporáneo, los llamados delitos internacionales y delitos de carácter internacional condicionan el perfeccionamiento del Derecho Penal Internacional. Así pues, existe la necesidad objetiva de coordinar la prevención, represión y sanción de estos delitos; al mismo tiempo, acordar la aplicación de los medios jurídicos internacionales y nacionales, bajo la condición de colaborar internacionalmente (colaboración interestatal) en la esfera de la lucha contra la delincuencia.

La colaboración internacional se efectúa por intermedio de dos mecanismos vinculados, el primero de ellos es convencional y se manifiesta por intermedio de la suscripción de Tratados Internacionales, y el segundo tiene carácter jurídico organizacional.

Una vez suscritos los Convenios Internacionales, los Estados en el proceso de cooperación resuelven las siguientes tareas:

- a) Calificar el delito como un acto peligroso para la sociedad internacional.
- b) Acordar sobre la inclusión, en la legislación nacional penal, normas de responsabilidad por las acciones delictivas contra la sociedad internacional y sus respectivas sanciones ejemplares.
- c) Establecer la jurisdicción para los delitos y presuntos delincuentes.

d) Tomar acciones conjuntas en el proceso de persecución de delincuentes y prestación de apoyo jurídico.

COMPILACIÓN DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Para visualizar el material de estudio

[“Hacer clic en el siguiente enlace: Compilación del Derecho Penal Internacional”](#)

EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y SUS FUENTES

Para visualizar el material de estudio Pag. 34

[“Hacer clic en el siguiente enlace: El derecho penal internacional y sus fuentes”](#)

2. Instrumentos del Derecho Penal Internacional



EL DELITO INTERNACIONAL

Un delito internacional es aquel definido como tal por el Derecho Internacional Público. Sobre los delitos internacionales, la jurisdicción es universal, es decir, los presuntos responsables de la comisión de uno de dichos delitos pueden ser juzgados - independientemente de su nacionalidad y del lugar donde se cometió el delito- por cualquiera de los Estados que hacen parte de la comunidad internacional. Por ejemplo, de acuerdo con el Derecho Internacional del Mar, son típicos delitos internacionales la piratería y la destrucción de cables submarinos.

No deben confundirse con éstos los llamados delitos transnacionales, que son aquellos que se cometen en el territorio de dos o más Estados. Y están definidos en el Derecho Penal interno de cada uno de los Estados y no por el Derecho Internacional. La competencia para su juzgamiento viene de la nacionalidad de los presuntos delincuentes y del lugar donde se

cometió el delito tipificado. Como ejemplo, el más notorio de los delitos transnacionales es el narcotráfico.

¿CUÁLES SON LOS DELITOS INTERNACIONALES?

Siguiendo el estatuto ya aprobado de la nueva Corte Penal Internacional, podemos definir estos delitos en 4 categorías:

- **EL GENOCIDIO.** Es la acción perpetrada con la intención de destruir (total o parcialmente) a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Comprende las matanzas; las lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros de un grupo; el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Lectura complementaria: Genocidio

- **CRIMENES DE LESA HUMANIDAD.** Son los actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Por ejemplo, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la tortura, la violación, la prostitución o el embarazo forzado, el secuestro y la desaparición forzada de personas, el apartheid y otros “actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

- **CRIMENES DE GUERRA.** Son las violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario. En conflictos internacionales, están tipificados en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Y en conflictos internos, son crímenes de guerra las violaciones graves al artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra y a las leyes y usos internacionales aplicables en estos conflictos no internacionales. Por ejemplo, el homicidio, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y la toma de rehenes de personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que se hayan rendido o hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida o detención. Son también violaciones graves al DIH cualquier forma de ataque intencional contra la población civil

(como un todo) o contra las personas civiles (individualmente consideradas); el reclutamiento de menores de quince años o su utilización para participar activamente en las hostilidades; el desplazamiento forzado de poblaciones por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles o razones militares imperiosas.



• **CRIMENES DE AGRESION.** En el estatuto de la Corte son los crímenes contra la paz. No están definidos en el estatuto, pero lo serán en el futuro. Son los actos de dirección, apoyo, colaboración y encubrimiento de una guerra de agresión. Las excepciones al principio de prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales son :

- a) la legítima defensa;
- b) las medidas de seguridad colectivas ordenadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de acuerdo con el capítulo VII de la Carta; y
- c) la empleada, si no hubiere otra opción, por los movimientos de liberación nacional.

Pero éstos no son tales sino cuando representan a un pueblo en su lucha por la autodeterminación contra un Estado colonial, racista y de ocupación. No es el caso, por ejemplo, de las guerrillas en Colombia.

NATURALEZA DE ESTOS DELITOS

Estos crímenes son violaciones gravísimas a normas del Derecho Internacional imperativo (*ius cogens* en latín); no son, por lo mismo, prescriptibles, y no admiten amnistía ni indulto; y pueden ser juzgados por cualquier Estado, sin importar de qué nacionalidad son o dónde se cometieron. “Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de su culpabilidad en la comisión de tales

crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas “(art. 27 del estatuto de la Corte, en conformidad con la resolución 3074 del XXIV período de sesiones de la ONU y el Protocolo I de 1977 adicional a los cuatros Convenios de Ginebra).

TIPIFICACIÓN DEL DELITO INTERNACIONAL

Para visualizar la información

Haz clic en el siguiente enlace: [Tipificación del Delito Internacional](#)

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

- 1. Exclusividad del Derecho internacional como fuente formal.

Una característica primigenia es que, ante todo, el poder punitivo dimana, exclusivamente, ordenamiento internacional, vale decir, que el derecho internacional es la fuente exclusiva de los delitos y sus penas⁷, toda vez que es la comunidad internacional la que determina qué conductas son reprochables al extremo de ser catalogadas dentro de los tipos internacionales (tatbestand völkerstraf), estableciendo las causales de exención de responsabilidad individual y, en caso contrario, ser sancionadas con las penas que suelen importar una restricción de alguno de los derechos fundamentales, como la libertad o la propiedad. Por lo tanto, por tal exclusividad, considero de mayor corrección que el término denotativo de este orden jurídico sea “derecho internacional penal”.

- 2. ES UN DERECHO QUE EVOLUCIONA HACIA LO CONVENCIONAL.

En el apartado anterior aludíamos a que el concepto “derecho internacional penal” descansa en el argumento positivo que el derecho aplicable a la persecución y castigo del delito internacional se halla, naturalmente, en el ejercicio de la potestad penal por la comunidad internacional. Sin embargo, no habíamos aludido a que este derecho penal tiene la peculiaridad actual de no gozar de una reserva de fuente formal para la creación del delito y la pena –como lo es la ley en los sistemas penales de los Estados–, sino que existe un sistema múltiple de fuentes creadoras de delitos. Por lo anterior, es necesario determinar

cuáles son las fuentes de derecho internacional que son utilizadas por la comunidad internacional al momento de tipificar un delicta iuris gentium; algo que no es un tema trivial si tenemos presente que el ejercicio de la potestad penal por parte de la comunidad internacional tiene un límite poderoso: las garantías a los Derechos Fundamentales de la persona, universalmente reconocidos en los instrumentos y en la costumbre internacionales, que a la fecha son consagrados cuales normas de Ius Cogens.

- **3. Es un derecho orientado a la codificación.**

Otra característica que se alegaba hasta hace muy poco era que el derecho internacional penal se asemejaba más al concepto del derecho anglosajón y menos al derecho de tradición codificadora, esto es, que el delito internacional debía ser entendido como algo más cercano al enfoque probabilístico de la common law que al enfoque conceptualista del derecho penal europeo-continental y latinoamericano. Este postulado fue cierto hasta finales del siglo pasado; con todo, la emergencia del Estatuto de Roma, más la práctica forense de varias jurisdicciones nacionales, han aceptado que el derecho internacional penal abandonó el modelo anglosajón, inclinándose ahora por la dogmática penal de cuño europeo-continental, puesto que no sólo se han adoptado y reconocido principios garantistas que no habían sido asumidos por el primitivo derecho internacional penal, sino que toda la definición y elementos de los Crímenes de son de competencia de la Corte Internacional Penal recogen el esquema lógico-formal de la así llamada “Parte General” del derecho penal legalista y codificado. En concreto, la estructura contenida en los Principios Generales de Derecho Penal contenidos en Parte III del Estatuto de Roma, así como en algunas disposiciones contenidas en los Instrumentos de los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba, demuestran que el estado actual del derecho internacional penal se asentó en la teoría conceptualista del delito y la pena, que es la teoría penal seguida en los países de tradición romano-codificadora.

- **4. Los delitos y las penas internacionales son imprescriptibles.**

El tema de la prescripción extintiva de la acción penal y de la pena asignada a un crimen internacional es hoy algo indiscutido por la comunidad internacional: al imputado no le favorece prescripción alguna. Si bien es efectivo que en el prematuro derecho internacional penal existieron indicios hacia la prohibición de prescripción de los crímenes de guerra, tales

como las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas números 3 (I) de 13 de febrero de 1946, 95 (I) de 11 de diciembre de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, hubo jurisdicciones domésticas que adoptaron la posición de complementar las reglas punitivas en sede internacional con las normas internas sobre la extinción de la acción penal³⁰, toda vez que las resoluciones no constituyen, per se, fuentes formales directas de derecho internacional.

- **5. La penalidad internacional se encuentra en proceso de evolución.**

Otra característica interesante es la creciente reforma del sistema punitivo internacional, tanto en su dimensión sustantiva como en su dimensión adjetiva, es decir, que tanto la pena como la jurisdicción en sede internacional están viviendo actualmente un cambio de paradigma.

En primer orden, recordemos que la pena internacional se ha caracterizado hasta el día de hoy como un ejemplo de conminación indirecta, vale decir, la comunidad internacional sólo determina qué conductas son delitos según el derecho de gentes y asimismo obliga a que tal conducta sea punible, pero delega a los soberanos nacionales la imposición concreta de la sanción penal. En propiedad, la historiografía jurídica internacional demuestra que la potestad punitiva de la comunidad internacional ha sido ejercida, sin lugar a dudas, en la determinación de las conductas delictivas, pero no ocurre lo mismo con la determinación de las penas aparejadas a tales delitos, ya que las fuentes del derecho internacional han solido dejar cláusulas abiertas para que los Estados sean los encargados de penalizar dentro de la esfera de sus competencias.

Otras Características

El DPI también tiene un desarrollo limitado del derecho procesal. Más allá de las reglas de jurisdicción de cada uno de los tribunales *ad hoc* designados para



juzgar violaciones a los derechos humanos, ha sido la actividad de estos tribunales en el juzgamiento de estos hechos, los que, en definitiva, han logrado una definición de problemas procesales y de su solución casuística.

No hay que olvidar que el DPI deriva su origen y su desarrollo tanto del derecho internacional humanitario como también de los derechos humanos, así como también del derecho penal nacional. El derecho internacional humanitario incluye reglas y principios que regulan los enfrentamientos bélicos, restringiendo a los Estados en sus conductas dentro de conflictos y hostilidades armadas, protegiendo a las personas que no participan en tales hostilidades o a las fuerzas que originalmente participaron, y que, por haber caído en manos de las fuerzas enemigas, ya no participan tampoco. Esto refleja la preocupación frecuente del derecho penal internacional en el tema bélico y los hechos que tienen lugar en las guerras.

El derecho de los derechos humanos está constituido principalmente por tratados y convenios internacionales, los cuales garantizan una serie de derechos y libertades a los ciudadanos restringiendo las actividades de los Estados que pudieran poner en entredicho o lesionar dichos derechos. Este derecho también incorpora el copioso conjunto de casos y jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos generada a partir de la actividad de tribunales internacionales como la Corte Europea de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No hay duda que este conjunto de interpretaciones jurídicas ha colaborado en el desarrollo del derecho penal sustantivo y procesal y ha desarrollado una profunda sensibilidad por el respeto a la dignidad humana y la necesidad de salvaguardar la vida de las personas prohibiendo ataques dolosos a dichos valores. También en materia de debido proceso existen regulaciones provenientes de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, y estas reglas ya forman parte de la tradición de la ideología de los derechos humanos en todas partes.

Hoy en día presenciamos una traslación o transposición de muchos de los principios del derecho internacional penal en el derecho nacional. Dicha traslación no ha sido suave o libre de complicaciones producto, principalmente, de las diferencias existentes en los diferentes sistemas legales del common law y del sistema continental europeo.

Con todo, hay una relación de apoyo y de mutua subsidiariedad muy cercana entre el DPI y el derecho internacional. Dicha relación ha existido desde los inicios del juzgamiento de hechos de guerra, por ejemplo, donde la responsabilidad era, en un principio, y en general, única de los Estados, en virtud de su gran escala y la sistemática de su comisión. Si una persona realiza un genocidio en gran escala o una tortura sistemática, es probable que surja una responsabilidad doble si ha actuado a nombre o en representación de un Estado. En primer lugar, una responsabilidad individual regulada por el DPI y una responsabilidad del Estado que surge del derecho internacional.

El DPI es una rama jurídica que pretende alcanzar una definición precisa, clara y determinada de las conductas que se prohíben, al mismo tiempo que intenta regular reglas procedimentales que impidan la arbitrariedad a la hora de la persecución de los hechos.

En virtud de ello, puede decirse que la orientación al respeto al principio de legalidad es una materia esencial para este tipo de derecho, también porque los ciudadanos tienen derecho a conocer qué tipo de conductas podrían ser perseguidas cuando se realizan actos que afrentan estos valores trascendentales de la humanidad. Además de que dichas conductas punibles deben estar descritas antes de que sean cometidas por alguien. Ambas garantías, que tienen que ver con el núcleo sustantivo como también procesal tienen que ver con la prohibición de arbitrariedad y de someter a las personas a una persecución antojadiza por parte de las autoridades de un Estado.

Mientras tanto, el derecho internacional regula la conducta de los Estados. Por ello, el derecho internacional trata de conciliar los problemas soberanos de Estados que interactúan entre sí, sin olvidar también que en la actualidad el derecho internacional también tiene que ver con los intereses de sujetos privados y de entidades no estatales. No obstante, el derecho internacional, en su vocación normativa, tiene que ver más con la regulación de una interacción pacífica entre los Estados mucho más que las consecuencias represivas a partir de infracciones normativas que les pudieran ser imputables.

El grado de vaguedad de las normas del derecho internacional, comprensibles por ser fruto de difíciles consensos entre los Estados, choca con la urgencia de precisiones y reglas claras en la determinación de conductas y de reglas de procedimiento en el campo del derecho

penal internacional. Cassese habla al respecto de un verdadero choque de filosofías entre el derecho público internacional y el derecho penal internacional.

Mientras que el primero se ocupa de reglas vagas y con un valor normativo de interacción, el segundo busca mucho más la precisión y la claridad por el tipo de derechos fundamentales que también están a la base del juzgamiento de hechos de relevancia internacional como el genocidio y la tortura. Por ello, es que es tan trascendente la acción de los tribunales encargados del juzgamiento de este tipo de conductas, ya que son ellos los que le dan precisión a las reglas y mediante la interpretación de la costumbre internacional pueden luchar contra la incerteza de los principios y los conceptos que provienen de dicha costumbre. Así, la tarea de los tribunales vendría a ser de una naturaleza triple. Por una parte, remover incerteza de las reglas de la costumbre, en segundo lugar, interpretar y clarificar las previsiones incluidas en los tratados y, tercero, elaborar constructos legales indispensables para alcanzar una adecuada aplicación del DPI.

Se nota hoy día, además, un fuerte movimiento de un sistema legal rudimentario de DPI a uno sujeto a las reglas estrictas de legalidad, donde los derechos de las personas sometidas a proceso reciban una adecuada atención y las reglas estén previstas acorde al principio de legalidad criminal. Sin embargo, también es claro que el DPI considera dentro de sus regulaciones aquellos tipos penales que protegen a los ciudadanos frente a comportamientos de riesgo, es decir, que penalizan la posibilidad contingente de una afrenta a los bienes jurídicos protegidos. Es por esto que se penalizan actos previos dirigidos a la comisión de un hecho y a todos aquellos actos que ya abarcan un riesgo para los bienes jurídicos (delitos de peligro concreto).

3. Jurisdicciones Penales Internacionales



JURISDICCIONES PENALES INTERNACIONALES

Desde la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional ha promovido el desarrollo de un sistema de jurisdicciones internacionales, complementarias de los tribunales nacionales, a fin de encausar a los acusados de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Ese sistema tiene dos vertientes: por un lado, se basa en el establecimiento de tribunales ad hoc y otros tribunales internacionalizados que se establecen después de un conflicto; por otro lado, se basa en la recientemente creada Corte Penal Internacional.



Tras la Segunda Guerra Mundial, las potencias victoriosas establecieron tribunales penales en Alemania y Japón para juzgar los crímenes de guerra cometidos durante las hostilidades contra civiles y combatientes de los aliados. Pese a las reservas sobre el hecho de que fueran las potencias ganadoras las que tomaran esa iniciativa, dado el horror de los crímenes cometidos, en particular el homicidio masivo de judíos y otras minorías, la opinión pública dio amplio apoyo a la realización de los juicios.

A diferencia de las guerras anteriores, casi la mitad de las víctimas de la Segunda Guerra Mundial fueron civiles. Por ello, en agosto de 1949 la comunidad internacional también apoyó activamente la ampliación del ámbito del DIH, sobre todo a través del derecho convencional, para abarcar la situación de los civiles de forma más eficaz.

El CICR se congratuló del desarrollo del derecho internacional humanitario a través de la aprobación de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el establecimiento de la obligación de ejercer jurisdicción universal contra las infracciones graves de sus normas, como forma de evitar que queden impunes los crímenes de guerra.

Casi cinco décadas después, el término de la Guerra Fría y los nuevos conflictos en Europa y en África, que causaron cientos de miles de víctimas civiles, convencieron al Consejo de Seguridad de la ONU de la necesidad de considerar una vez más el establecimiento de tribunales penales internacionales ad hoc.

El conflicto armado en los Balcanes condujo a la ONU a establecer un tribunal penal internacional en La Haya, Holanda, a fin de juzgar a los acusados de crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad. El acusado más famoso fue el ex presidente de Yugoslavia, Slobodan Milosevic.

Poco después, la ONU estableció un tribunal en Arusha, Tanzania, para castigar las violaciones del DIH y otros crímenes internacionales cometidos en Ruanda a comienzos de los años 1990.

Desde entonces, también se han establecido tribunales especiales para enjuiciar crímenes nacionales e internacionales. Algunos ejemplos de esos tribunales mixtos son los de Kosovo, Bosnia Herzegovina, Timor Leste, Sierra Leona, Camboya y, más recientemente, Líbano.

Esos tribunales penales internacionales (y mixtos) pueden contribuir al desarrollo y el esclarecimiento del derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos. Pueden fortalecer el respeto del DIH al hacer justicia para las víctimas; también pueden tener un efecto disuasivo en los conflictos armados futuros y, al determinar la verdad de lo sucedido durante un conflicto, contribuyen a la reconciliación y la reconstrucción.

La decisión de la comunidad internacional de establecer, en 1998, la Corte Penal Internacional también intentó abordar esas preocupaciones procurando los medios para asumir los casos que los Estados no puedan o no deseen procesar.

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) en Roma, en julio de 1998, fue un acontecimiento celebrado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), pues constituyó un importante avance en el fortalecimiento del derecho internacional humanitario (DIH): los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio ya no quedarían impunes.



Hace 140 años, Gustave Moynier, uno de los fundadores del CICR, propuso por primera vez crear una corte penal internacional. Sin embargo, no fue sino hasta el nacimiento de la ONU que la comunidad internacional comenzó a pensar seriamente en la propuesta, y sólo en 1998 se decidió a actuar.

Para el CICR, la CPI constituye un instrumento fundamental para fortalecer la lucha contra la impunidad y, concretamente, para sancionar las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Tal como establece el Estatuto de la CPI, los Estados son los primeros responsables del procesamiento de quienes cometen delitos internacionales. En virtud de los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I de 1977, los Estados tienen la obligación de procesar a las personas acusadas de haber cometido crímenes de guerra en los tribunales nacionales, o de extraditarlas a fin de que se las enjuicie fuera del país.

En ese sentido, la CPI ejerce una jurisdicción complementaria respecto de los crímenes internacionales; por lo tanto, sólo puede intervenir cuando un Estado carece de capacidad o de voluntad para procesar a los sospechosos. Asimismo, la CPI puede iniciar procedimientos cuando el Consejo de Seguridad de la ONU así lo solicita en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

La CPI tiene jurisdicción sobre los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio. La jurisdicción de la Corte abarca, pues, la mayoría de las violaciones graves del derecho internacional humanitario enumeradas en los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales de 1977 que se cometan durante el desarrollo de un conflicto armado, tenga éste carácter internacional o no.

El Estatuto contempla crímenes de guerra específicos, tales como todas las formas de violencia sexual perpetrados durante el desarrollo de un conflicto armado, y el uso de niños menores de 15 años en las hostilidades.

En cuanto al genocidio, la CPI reitera la definición contenida en el Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948. Se entiende por genocidio cualquier acto (por ejemplo, el asesinato) perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

La CPI también tiene jurisdicción sobre los crímenes de lesa humanidad, que comprenden diversos actos cometidos como parte de un ataque general o sistemático contra la población civil.

El delito de agresión, mencionado en el Estatuto, no fue definido durante el establecimiento de la Corte pero, cuando lo sea, también corresponderá a la jurisdicción de la CPI.

A diferencia de otros tribunales internacionales, la CPI tiene competencia para juzgar a individuos, pero no a Estados. Sin embargo, el Estatuto de la CPI no exime a los Estados de las obligaciones dimanadas del DIH y del derecho internacional consuetudinario.

El CICR alienta a los Estados a ratificar cuanto antes el Estatuto de la CPI y colabora activamente con ellos en la revisión de las leyes nacionales, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del DIH y del derecho penal internacional, todo ello con miras a terminar con la impunidad.

Asimismo, el CICR celebra que su personal goce de inmunidad testimonial ante la Corte, privilegio dispuesto en el Artículo 73 del Estatuto.

En el artículo mencionado, se reconoce la importancia de la confidencialidad en todas las operaciones en las que participa el CICR. La Institución tiene absoluto control sobre la información que adquiere al trabajar en estrecho contacto con todas las partes en un conflicto. Esta modalidad le permite mantener estrictamente confidenciales todas las comunicaciones o informes relativos a los combatientes y otros portadores de armas y cumplir con su cometido humanitario, que consiste en limitar el sufrimiento causado por los conflictos armados.

Lecturas Complementaria

Para visualizar la lectura haz clic en el siguiente enlace:

- [La jurisdicción universal y la corte penal internacional.](#)
- [La jurisdicción de la Corte Penal Internacional](#)

TRIBUNALES AD-HOC

Los tribunales internacionales existen desde los comienzos del sistema internacional moderno. Su propósito es dirimir diferencias entre Estados o, a veces, entre otras entidades internacionales. Sin embargo, no fue sino hasta los juicios de Nuremberg que siguieron a la Segunda Guerra Mundial que se crearon tribunales ad hoc destinados a resolver causas

penales entabladas contra particulares para encarar los crímenes internacionales más graves, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

Tras los juicios de Nuremberg y Tokio, los primeros tribunales penales internacionales se establecieron en la década de 1990 a fin de responder a las atrocidades cometidas durante el conflicto en ex Yugoslavia y los asesinatos en masa en Ruanda. El Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) fueron creados por el Consejo de Seguridad de la ONU.

A partir de entonces, se han constituido otros tribunales especiales para juzgar delitos nacionales e internacionales. Algunos ejemplos de estos tribunales mixtos son los constituidos en Kosovo, Bosnia-Herzegovina, Timor Leste, Sierra Leona, Camboya y, más recientemente, en el Líbano.

El desarrollo de estos mecanismos jurídicos es un componente muy importante de algunos contextos post-conflicto, puesto que promueve el debate acerca de la necesidad de trabajar en favor de la paz y la reconciliación en un país o comunidad, frente a los reclamos de justicia para las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

Los argumentos a favor de los juicios posteriores a un conflicto armado en los países donde hubo denuncias de genocidio, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad giran en torno a la necesidad de prevenir nuevos crímenes, al reclamo de justicia para las víctimas y la comunidad, y a la necesidad de conocer la verdad acerca de lo ocurrido, como punto de partida para un futuro de convivencia pacífica.

Hoy en día, es imposible evaluar el efecto disuasorio de los tribunales ad hoc respecto de futuros crímenes. No hay aún evidencia suficiente. Tampoco es posible evaluar la medida en que efectivamente establecen la verdad de los hechos. Si bien la administración de justicia queda más clara ante los ojos del público, aún queda sin resolver el problema de la identificación y el enjuiciamiento de los sospechosos.

Los abogados del CICR consideran que los tribunales como el que se creó para ex Yugoslavia constituyen un gran avance en la aplicación del DIH, pues han ratificado el carácter consuetudinario de ciertos principios, reducido la brecha entre las normas aplicables a los

conflictos internacionales y las que se aplican a los conflictos no internacionales, y adaptado las disposiciones más tradicionales del DIH a la realidad actual mediante interpretaciones más flexibles.

El CICR acoge con beneplácito las acciones realizadas en ese sentido y celebra la creación de la Corte Penal Internacional como complemento de los tribunales ad hoc.

Como guardián del DIH, el CICR respalda las gestiones emprendidas con el fin de acabar con la impunidad mediante el fortalecimiento de la justicia penal internacional, para lo cual alienta a los Estados a promulgar las leyes necesarias para que la lucha contra la impunidad de quienes cometen delitos internacionales pueda librarse en el ámbito nacional y apoya la tendencia a la internacionalización de la responsabilidad individual por el delito de genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

LA RELACIÓN ENTRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL



Como bien señala la juez ad-hoc Van Den Wyngaert en su opinión disidente en el caso del Arrest Warrant (2002), el Estatuto de la Corte Penal no prohíbe el ejercicio de la jurisdicción universal. Sin embargo, hay autores que creen que sería conveniente que los

Estados restringieran progresivamente el uso de la jurisdicción universal, para dejar la investigación de los hechos y la sanción de los culpables en manos del Estado del territorio donde se cometió el delito o en manos de la CPI. Pese a esta sugerencia de algunos autores, hay que reconocer que habrá casos en que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional no será posible de aplicar, y en esa situación, la opción del ejercicio de jurisdicción universal puede ser la única alternativa contra la impunidad de los culpables.

Tal sería el caso de un delito cometido en el territorio y por nacionales de un Estado que no es Parte, que no quiere ejercer jurisdicción sobre el hecho, y en que el Consejo de Seguridad no manifiesta interés alguno por requerir la actuación del Fiscal.

Por otro lado, queda sujeto a una futura interpretación el sentido que debe darse a los términos “el Estado que tiene jurisdicción” en el artículo 17 del Estatuto, para los efectos de determinar el ámbito de casos susceptibles de ser conocidos por la Corte. En otras palabras, ¿se activaría el principio de complementariedad si el Estado que ejerce jurisdicción lo hace en base al título de la jurisdicción universal?

A pesar de que efectivamente el Estatuto de la CPI no se manifiesta en contra de la jurisdicción universal, existe una cierta presión para limitar el ejercicio de la jurisdicción universal a través de la CPI. A modo de ejemplo se puede citar una carta enviada por el entonces, Canciller Insulza de Chile al Secretario General de la ONU el 28 de diciembre de 1998, mientras Pinochet permanecía detenido en Londres, en que le señala que Chile tiene interés en que se constituya la CPI y ejerza sus funciones en el más breve plazo y le preocupa que Estados actuando individualmente pretendan usurpar sus competencias.

En la medida que existen presiones para limitar el ejercicio de la jurisdicción universal, ellas podrían encontrar cabida en el seno del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Podría presentarse entonces el caso que el Consejo de Seguridad quisiera detener el ejercicio de la jurisdicción universal por parte de un determinado Estado y entregarlo al conocimiento de la CPI. Para ello, tendría que requerir la actuación de la Corte y ésta tendría que decretar la no aplicación del artículo 17 relativo al principio de complementariedad. Esa interpretación se podría facilitar mediante la introducción de una aclaración en el propio artículo 17, pactada por los Estados Partes que señalara claramente que el término “Estado

que tiene jurisdicción” no incluye a los que adquieren jurisdicción en base al título del carácter universal del delito.

Esto último pone de relieve el mayor peligro que se encierra en el carácter convencional de la CPI. En la medida que el consentimiento que expresan los Estados a nivel internacional al crear tratados no es enteramente representativo de los intereses de la comunidad internacional, se corre el riesgo que las futuras enmiendas, que de seguro se discutirán, respecto del tratado que crea a la CPI se transformen en una instancia para limitar el desarrollo de los intereses básicos de la comunidad internacional. En este contexto, es necesario subrayar que la voluntad que expresan los Estados en el ámbito internacional no necesariamente representa lo que los conjuntos de las personas en el mundo habrían decidido de no haber mediado entre ellas y la decisión, un Estado representado básicamente por el poder ejecutivo.

Sin perjuicio de la importancia de la existencia de los Estados en la comunidad internacional actual, el carácter poco democrático de las negociaciones internacionales sugiere que junto a las normas que se establezcan en base al consentimiento de los Estados, debe hacerse espacio también para normas que surgen de la práctica de otros sujetos, tales como los poderes legislativos de los Estados, los poderes judiciales, las organizaciones civiles, y otros. En este contexto, la jurisdicción universal, que se establece en leyes internas de los Estados y es aplicada por tribunales nacionales, es una forma legítima de expresión de la voluntad de los pueblos para sancionar delitos extremadamente graves que atraen el repudio de las diversas comunidades nacionales. El futuro desarrollo del concepto de crímenes contra la humanidad requiere algo más que la legitimidad que le puedan otorgar los poderes ejecutivos de los Estados que negocian los tratados internacionales. La creación de una Corte Penal Internacional es ciertamente loable y contribuirá en muchos casos a terminar con la impunidad. Sin embargo, la jurisdicción universal es un elemento importante para el desarrollo de una comunidad internacional unida por ciertos intereses básicos comunes. No sería positivo entonces que la Corte se transformara en un vehículo para acallar la voluntad de los pueblos en el ámbito de la justicia internacional.

4. Derecho Penal Internacional y Derechos Humanos



Para visualizar la lectura haz clic en los siguientes enlaces:

- [Derechos humanos y derecho penal internacional](#)
- [Los derechos humanos y el derecho penal](#)
- [Derechos humanos y derecho penal](#)

CARACTERÍSTICAS DE LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO

El concepto de tipo es reciente y, aunque se ha impuesto universalmente, aún se perfila confuso. La palabra tipo corresponde a una traducción libre de la expresión alemana Tatbestand pero también se la usa para significar lo que en alemán se designa como Typus o Delikt-typus. De esta variedad de acepciones se derivan equívocos.

El tipo es una creación abstracta y formal que se construye sobre un hecho, sobre un acontecimiento que se desarrolla en el ámbito de los fenómenos causales. Dicho en otras palabras, el delito consiste esencialmente en el tipo: el hecho concreto “se adecua” al tipo, pero no es el tipo. De este modo, la cualidad que identifica a la conducta delictiva no es el tipo sino la tipicidad, es decir, la conformidad entre el hecho concreto y la descripción abstracta trazada por el legislador.

El tipo tiene las siguientes funciones: de garantía, puesto que la tipicidad importa una precisión y perfeccionamiento del principio de reserva por el cual se exige que hechos delictivos sean declarados tales por una ley dictada con anterioridad a su ejecución, la que además debe precisar la pena. Se puede apreciar fácilmente que la descripción del hecho puede ser amplia y vaga, entonces la tipicidad requiere que el hecho típico (así como la pena) sea preciso y claramente descrito, cumpliendo un rol de garantía importante. Como señala el profesor chileno Enrique Cury, así como el principio de reserva impide la creación judicial de penas, el principio de tipicidad veda al legislador las incriminaciones genéricas. De este modo se logra que, al menos, toda la acción deba ser especificada.

Otra función viene dada por el principio de ultima ratio que informa al Derecho Penal. Mediante la tipificación se selecciona, entre la variedad de conductas que aparecen como atentatorias del sentir ético-social, aquellas que merecen ser sancionadas con una pena penal, en atención al reconocimiento generalizado de su importancia.

Estructura del tipo

El tipo es aquel conjunto de características objetivas y subjetivas (externas e internas o psíquicas) que constituyen la materia de prohibición para cada delito específico.

1.- Faz Objetiva:

La faz objetiva del tipo está constituida sobre la (faz objetiva) de la acción.

Un hecho típico puede constar sólo de una acción típica pero puede que su descripción se enlace con un resultado, y ambos, en tanto, sean materia de prohibición.

Por tanto, las categorías del tipo son:

a) Acción:

Desde el punto de vista objetivo, la acción es “el movimiento corporal en el que se manifiesta la voluntad final de realización”.

Gramaticalmente la acción en un tipo penal es aludida mediante un verbo rector que ocupa el núcleo de la descripción. Así por ejemplo, el verbo rector del homicidio es matar.

Pero la descripción de la conducta no se agota en el verbo rector, la acción típica requiere además un sujeto y los complementos. Al Derecho le interesa el modo de la acción tanto como la acción misma.

Las modalidades de la acción más importantes para la tipificación son:

Sujeto activo: cualquier individuo puede ser sujeto de la acción típica. En algunos casos el sujeto activo es calificado, ya que el tipo exige la concurrencia de determinada calidad, por ejemplo, ser “empleado público”.

Objeto material de la acción: cosa o persona sobre la cual recae la acción.

Es importante aclarar aquí que esto no es lo mismo que el objeto material del resultado, que es “la persona o cosa sobre la que recae el efecto de la acción” y en la que se materializa la modificación del mundo exterior que concreta la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma.

Tampoco hay que confundirlo con el objeto jurídico del delito, que está constituido por el o los bienes jurídicos que el tipo pretende tutelar.

iii) tiempo de la acción: habitualmente es indiferente para el tipo pero en algunos casos adquiere significación constitutiva del mismo.

iv) lugar de la acción: cumple un papel importante en muchas figuras típicas.

v) formas de comisión: expresadas mediante complementos circunstanciales, como por ejemplo, ilegal, arbitrariamente, etc.

b) Resultado

Es “aquel cambio en el mundo exterior, causado por una acción, en el que se concreta la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado”.

Aunque lo decisivo en la construcción del tipo es la acción, hay casos en que el resultado se confunde con la descripción, pero el resultado es independiente de la acción; ambos se encuentran en relación causa-efecto, lo que no implica identificación.

El resultado puede traducirse en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

Cuando la descripción típica exige un resultado lesivo, se habla de delito de daño. Si se satisface con la puesta en peligro, el delito es de peligro concreto. También existen las hipótesis en las que al legislador le basta con la ejecución de una acción a la cual se le reconoce eficacia para causar, por lo general, la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico, son los de delitos de peligro abstracto.

c) Relación causal

Por regla general, la necesidad de este vínculo no es aludida por el tipo, que se limita a sobreentenderla. Cuando el legislador incorpora a la descripción típica la exigencia de un resultado, se hace indispensable para la realización del tipo, la existencia de un vínculo de causalidad entre la acción y el resultado.

d) Elementos descriptivos y normativos del tipo

Para la formación del tipo, el legislador muchas veces recurre a conceptos descriptivos, es decir, aprehensibles mediante una pura operación cognoscitiva; o acude a nociones normativas cuya comprensión requiere de una valoración.

2.-Faz Subjetiva

a) En los delitos dolosos:

La faz subjetiva del tipo en los delitos dolosos se caracteriza por la rigurosa coincidencia entre la finalidad y el hecho típico objetivo, es decir, entre la faz objetiva y la subjetiva de la acción. La finalidad adecuada al tipo es el dolo del delito.

En la parte subjetiva de los delitos dolosos hay dos elementos:

a.1) - El Dolo: elemento subjetivo, genérico y esencial del delito doloso.

a.2) - Elementos subjetivos del injusto: elementos no genéricos sino específicos de determinados delitos dolosos.

a.1) El Dolo:

“Es el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la activación voluntaria”.

En consecuencia, el dolo requiere la concurrencia de un elemento intelectual (conocimiento del hecho que integra el tipo legal) y de otro volitivo (la voluntad de realizarlo o, al menos la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria). El elemento volitivo depende del intelectual ya que sólo se puede querer aquello que se conoce previamente. Por otra parte, el elemento intelectual no admite grados, en cambio el volitivo sí admite.

Elemento intelectual: como se dijera anteriormente, el sujeto, al momento de ejecutar la acción, debe conocer el hecho integrante del tipo legal, lo que implica conocer la acción en sí, además de las modalidades típicas, el resultado y la relación causal en su caso.

Ahora bien, el tipo es indiciario de la ilicitud pero no la constituye, esto es, el conocimiento del autor sobre los hechos integrantes del tipo no ha de extenderse a la significación antijurídica de esos hechos.

Acerca de cuál es el grado de conocimiento que el sujeto debe tener acerca de los elementos del tipo, podría concluirse que el conocimiento debe extenderse a todas las características del hecho típico, sean descriptivas o normativas. Respecto a los elementos descriptivos se requiere el conocimiento dado por el sentido común. Respecto a los elementos de carácter normativo, la doctrina entiende que no es necesario un conocimiento técnico sino el conocimiento que sobre ello tiene el hombre común, por lo que habrá que tener en cuenta:

1. Conocimiento del hombre común. 2. Misma esfera social del autor.

Con referencia al momento de verificación del dolo, el mismo debe ser ACTUAL; el autor debe tener conocimiento actual de todos los elementos del tipo que se dan en el momento de realizar la acción.

Elemento volitivo: el agente, al momento de ejecutar la acción, debe querer la realización de todo el hecho típico:

El contenido de su voluntad comprende el objetivo de su actuar, el medio necesario para la persecución de ese objetivo, así como la aceptación de las consecuencias posibles en el caso de que se realicen.

Según sea la intensidad de la voluntad habrá distintas clases de dolo.

Clases de dolo

Como ya se ha explicitado, en las distintas clases de dolo se encuentran presentes el elemento intelectual y el volitivo. No obstante, es este último el que permite graduar la intensidad de la voluntad y distinguir entre las distintas clases de dolo:

-Dolo directo:

Hay dolo directo cuando el objetivo perseguido por el agente es la realización del hecho típico. Por ejemplo, "a sabiendas" excluye el dolo eventual y la culpa.

-Dolo eventual:

Obra con dolo eventual quien, habiéndose representado la producción del hecho típico como una consecuencia posible de su acción, ACEPTA en su voluntad esa alternativa para el caso hipotético de que se realice.

Es del caso manifestar que en diferentes sistemas penales se plantea el problema de diferenciar el dolo eventual de la culpa, concretamente de la culpa con representación, puesto que guardan mucha analogía. Dicha diferencia es muy importante pues la pena varía mucho.

a.2) Otros elementos subjetivos del tipo:

Normalmente la faz subjetiva del tipo de los delitos dolosos se agota en la congruencia entre el conocimiento y la voluntad de realización del hecho típico. En tales casos, se habla de que la faz subjetiva del tipo está constituida entera y únicamente por el dolo. Pero ocurre que en muchos casos, para la perfección subjetiva del tipo se exigen determinados motivos que no encuentran correlato en el plano objetivo, como ocurre en el caso del Reglamento Modelo de la CICAD, donde se exige que la conversión o transferencia como requisito subjetivo del tipo (“con objeto de”).

b) en los delitos culposos.

Por regla general, se castiga al autor cuando su acción estaba dirigida a la realización final del hecho típico. Excepcionalmente junto al tipo doloso aparece el correspondiente tipo culposo. En estos casos se castiga a quien ejecuta una acción que en sí no es típica pero a la que el autor no imprimió toda la dirección de que era capaz a fin de evitar resultados lesivos para un bien jurídicamente protegido.

La acción integrante del tipo culposo no se diferencia, en principio, de la que sirve de soporte al hecho doloso. La diferencia consiste en que quien la ejecuta no persigue provocar un resultado típico sino causar alteraciones lícitas del mundo circundante.

En los delitos culposos no sólo hay que atenerse al resultado; existe un momento subjetivo de importancia donde descansa la acción culposa. En estos delitos, la producción del

resultado es consecuencia de un error sobre el curso causal. Se produce una divergencia entre el curso causal que el sujeto se representó y quería, y el que se materializó. En otras palabras, el profesor chileno E. Cury dice que el autor “abandonó las riendas del hecho aunque hubiera podido cogerlas, esa es la esencia de la culpa”.

Por tanto, obra culposamente quien omite imprimir a su acción la dirección final de que era capaz, permitiendo así la desviación del curso causal hacia la producción de resultados indeseables.

Los delitos culposos se incriminan por necesidades sociales y de justicia. La vida de relación exige la ejecución de acciones de diversa índole, muchas que importan un peligro para los bienes jurídicos. Si el Derecho prohibiera todas estas acciones que por su naturaleza misma ponen en peligro ciertos bienes jurídicos sería una paralización del progreso, por tanto, en cierta forma, el Derecho las autoriza^[2]. Pero como contrapartida a esta autorización, el Derecho impone al sujeto la obligación de imprimir a las acciones peligrosas que ejecuta, toda la finalidad que es capaz el hombre medio, evitando, en lo posible, la desviación del curso causal hacia resultados indeseables, esto es, que sean ejecutadas con cuidado.

Entonces, la estructura del tipo culposo cumple con la tarea de precisar las condiciones bajo las cuales se considera que en la ejecución de una acción se ha omitido colocar la medida de dirección final de que el hombre medio es capaz, a causa de lo cual debe considerársele injusta.

Como es posible de imaginar, resulta insensato procurar describir estas situaciones, por lo que se han buscado soluciones para su tipificación construyendo tipos amplios, esto es, introduciendo en la descripción general en los que la culpa es aludida elementos o fórmulas normativas, a través de expresiones como “negligencia”, “ignorancia inexcusable”, “descuido”, “que deba conocer”, “descuido culpable”, o como el Reglamento Modelo de la CICAD señala, “debiendo saber”.

LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL PENAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Hacer clic en los siguientes enlaces para ver los 3 videos de este tema:

- [Primera sesión](#)
- [Segunda sesión](#)
- [Tercera sesión](#)

Referencias Bibliográficas

- http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_penal_internacional
- <http://new.pensamientopenal.com.ar/02072007/peru01.pdf>
- <http://www.monografias.com/trabajos62/derecho-penal-internacional/derecho-penal-internacional2.shtml>
- http://www.kas.de/wf/doc/kas_6061-1522-1-30.pdf?080604213314
- http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/21368/1/ADI_XXV_2009_04.pdf
- <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/14037/1/delitos.pdf>
- <http://www.upeace.org/OKN/collection/cortepenal/chirino%20osanchezformatted.pdf>
- <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/international-criminal-jurisdiction/>
- <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/international-criminal-jurisdiction/ad-hoc-tribunals/overview-ad-hoc-tribunals.htm>
- <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/international-criminal-jurisdiction/international-criminal-court/overview-international-criminal-court.htm>
- http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/articulo%20revista%20CEJ%20XFuentes%20_15_.pdf
- https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20110107_01.pdf
- <http://info.bibliojuridica.org/libros/2/848/9.pdf>
- <http://www.ivac.ehu.es/p278-content/es/contenidos/informacion/ivckeiantonioberistainipina/esantonioadjuntos/00130022.pdf>

